

En Viedma, a los 22 días del mes de Diciembre de dos mil veinticinco, se reúnen en acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“O.D.A.D. C/ B.M.A. S/ VIOLENCIA”**, Expte. N° VI-01352-F-2025 (con su acumulado **“B.M.A. (EN REP. DE. O.B.T.V.) C/ O.D.A.D. S/ VIOLENCIA”**, VI-01364-F-2025) y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar, en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M.A.B. el 3/10/2025 (E0005)? Y, en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez**, dijo:

I.- LA SENTENCIA RECURRIDA

Que llegan las presentes actuaciones ante este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la recurrente M.A.B., contra la Sentencia Interlocutoria nro: 2025-I-501 de fecha 30/09/2025 (I0016) dictada por la titular de la Unidad Procesal de Familia N° 5 de Viedma, cuya parte resolutive dispusiera: "1.- Dejar sin efecto la prohibición de acercamiento del Sr. Á.D.O.D. con respecto al niño T.V.O.B. dispuesta en la sentencia recaída en autos en fecha 28/08/2025, sin perjuicio de la continuidad de las restantes medidas cautelares las que continuarán vigentes hasta el día 27/11/2025 (art. 150 del CPF).- 2.- Hacer saber al Sr. Á.D.O.D. y a la Sra. M.A.B. que deberán acreditar en estos autos en el término de 15 días el inicio y/o continuidad -en caso que ya se encuentren realizando-, de un tratamiento terapéutico a los fines de trabajar sobre nuevas maneras de vincularse entre ellos sin que se afecte el bienestar del hijo en común. Notificar por OTIF, en forma personal.- 3.- Se hace saber a las partes que en caso de requerir debatir cuestiones vinculadas a la responsabilidad parental (prestación alimentaria, cuidado personal y/o régimen de comunicación) respecto de su hijo común, T.V.O.B., deberán ocurrir por la vía y forma que corresponda y con un profesional de la abogacía.- 4.- Poner en conocimiento de la Comisaría que por jurisdicción corresponda el levantamiento de la medida de prohibición de acercamiento. A tal fin, librar el oficio correspondiente por OTIF.- 5.- Correr vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante movimiento en el sistema PUMA.- 6.- Registrar, protocolizar y notificar por OTIF".

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE GRADO

Para así decidir, la Señora Jueza tuvo presente, no solo la petición inicial del Progenitor (E0002) sino, principalmente, lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (E0004), así como lo informado y sugerido por el organismo proteccional en fecha 16/09/2025 (I0015).

Sobre el particular, el organismo proteccional (SENAF) informó que de la escucha con el niño, se lo observó alegre y predispuesto al diálogo, manifestando que quiere a su papá, aunque “no desea verlo porque lastimo a mama como la película coco” (sic). A modo de evaluación profesional en el marco de los Derechos de N.N.A, informó que no era pertinente dar continuidad al grupo familiar para un abordaje integral, debido a que el niño se encuentran bajo el resguardo y cuidado cotidiano de la progenitora, quien asume las responsabilidades básicas de crianza, y cuenta con red de apoyo familiar.

Luego, la DEMEI se expidió a favor de dejar sin efecto las medidas dispuestas entre el Sr. O.D. y su hijo, instando a las partes a diseñar un plan de contingencia. provisorio y excepcional a través de sus letrados, para poder llevar a cabo el régimen de comunicación acordado previamente en relación a T..

Además, advirtiéndole que el menor se encuentra en medio de una contienda entre adultos solicitó que ambas partes realicen/continúen tratamiento terapéutico a los fines de trabajar sobre nuevas maneras de vincularse sin afectar al hijo en común.

III.- TRAMITE EN ALZADA

Contra la citada decisión se alza la Sra. M.A.B., interponiendo recurso de apelación en los términos de los arts. 74° y c.c. del CPF, cumpliendo con la carga de detallar concreta y sucintamente los puntos de crítica mediante los ítems que se sintetizan a continuación:

1) falta de fundamentación en la decisión que modifica la Sentencia Interlocutoria 431 de fecha 28/08/2025, teniendo en cuenta lo allí resuelto, en particular el punto 6: "Hacer a las partes que y la prohibición de acercamiento del Sr. Á.D.O.D. hacia su hijo V.T.O.B., estará vigente hasta la recepción del informe requerido a la Senaf, momento en el que se evaluará la pertinencia o no del levantamiento de dicha medida o, en su defecto, hasta el vencimiento de las medidas. Pudiendo acercarse a dicho organismo a fin de colaborar con la intervención aquí dispuesta".

2) incumplimiento de la obligación legal de escucha a T., a pesar de la normativa, convencional, nacional y local que así lo decide. Téngase en cuenta que todos los articulados vinculados al tema no distinguen tipo de "proceso judicial" por lo cual es en todos los casos, aplicable.

3) errónea interpretación y alcance dado a las conclusiones del Informe Dispositivo de

Guardia del Programa Fortalecimiento de personal de la Senaf (evaluación profesional).

4) trivialización de la real situación acaecida de ejercicio de violencia física hacia la Progenitora por el denunciado, en presencia de T.

El informe de la Defensora de Menores banaliza lo sucedido, violencia que no es la primera vez que sucede tal como dan cuenta los antecedentes de las partes, que definitivamente fueron ignorados.

5) incumplimiento del deber de resguardar la integridad del menor, T.

El recurso de apelación fue concedido por la Sra. Jueza de Familia el 6 de Octubre de 2025 (I0021), en relación y con efecto suspensivo.

Elevadas las actuaciones, el día 28/10/2025 se celebró audiencia remota en cuya oportunidad la recurrente expresa agravios, los que fueron objeto de réplica por el recurrido. Para mejor y más amplio conocimiento de ambos alegatos, remito al archivo audiovisual disponible en el enlace: <https://us06web.zoom.us/rec/share/EX5V9LZOxWHkVlx9npZ8IytkWR1SXPJrVAh5FNVG2TTyOM2TdvKwYfWd7ItjvZ1F.EbroQ0nQLR9GRqbO>. Código de acceso: #4x3+iD7.

Luego, en fecha 31/10/2025 este Tribunal procedió a la escucha del niño (I0036) y en fecha 10/11/2025 (E0015) la DEMEI produce su dictamen. Por lo que, en fecha 12/11/2025 (I0038) se ponen los autos para resolver, produciéndose el sorteo del orden de votación el 11/12/2025 (I0045).

IV.- ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL RECURSO

IV.1.- PRELIMINAR: Llegados al punto de partida del análisis sustancial del recurso, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (conf. Art. 356° del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones están limitadas por el alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria.

La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada a que el recurrente cumpla eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta, objetiva y razonada del fallo recurrido, debiendo señalar las partes de la resolución que entiende equivocadas, teniendo que detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudiere reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pag. 835 y ss).

Con estas advertencias iniciales, seguidamente daré tratamiento a los agravios expresados por la Sra. M.A.B.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la resolución recurrida se ajusta al ordenamiento vigente y circunstancias del caso o si, por el contrario, corresponde sea revocada en orden a las críticas formuladas por la recurrente.

IV.2.- EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS: Que ingresando en la evaluación sustancial del remedio intentado, advierto que carece de chances de prosperar y por lo tanto propondré al acuerdo, confirmar la resolución de primera instancia objeto de recurso.

Ello por cuanto he verificado no solo que ha aplicado correctamente el derecho vigente, sino que la decisión cuestionada constituye una derivación razonada de las constancias del proceso.

Por el contrario, la apelación bajo tratamiento no ha logrado exponer yerro, absurdo, arbitrariedad, inaplicabilidad de ley o doctrina legal en la resolución cuestionada, habiendo quedado reducida la crítica a una mera disconformidad subjetiva con lo decidido.

En primer lugar no comparto con la recurrente, la imputada ausencia de fundamentación suficiente, en tanto, como señalé anteriormente, la decisión se adoptó con arreglo a las disposiciones del CPF, apoyada la medida en las constancias del trámite y en los dictámenes de la DEMEI como del organismo proteccional SENAF de fecha 16/09/2025.

De esta forma, partiendo del carácter esencialmente provisional que detentan las medidas protectorias y considerando que el menor no ha sido destinatario primario de los hechos de violencia denunciados como ejercidos por el Progenitor, ni tampoco existe petición de los organismos proteccionales en orden a mantener la prohibición de

contacto, no parece razonable impugnar la decisión de la Magistrada, so pretexto de que con anterioridad hubiese entendido necesario extender la prohibición de acercamiento con el menor hasta la recepción del informe requerido a la SENAF.

Ello así cuando la medida inicial de prohibición de contacto con el menor careció de requerimiento expreso de los organismos tutelares, al tiempo que durante la sustanciación de la presente incidencia se ha dispuesto con fecha 12/12/2025 (I0046) y con aparente éxito -o por lo menos sin novedad negativa informada en autos- una flexibilización de la prohibición con el objeto de que el Sr. A.D.O.D. pudiera asistir al acto de egreso del nivel prescolar.

Por lo demás, la decisión que se pretende poner en crisis se encuentra dentro de las facultades acordadas a la magistratura en los arts. 146° inc. b), 151° y c.c. del CPF, no advirtiéndose donde residiría el yerro jurisdiccional que amerite su revocación.

En otro orden, debo desechar el segundo agravio por cuanto la escucha del niño se ha cumplido en ambas instancias (I0015 por la SENAF y I0036 por este Tribunal) con resultados similares, opinión del menor que es tenida en cuenta para adoptar la presente decisión, ponderada teniendo en cuenta la edad, el desarrollo cognitivo y su madurez emocional, sin que ello haya constituido una limitante para el ejercicio de sus derechos. Tampoco se comparte la tercer crítica efectuada por la recurrente endilgando errónea interpretación y alcance de las conclusiones del informe del Dispositivo de Guardia del Programa Fortalecimiento de personal de la Senaf (evaluación profesional).

Vale recordar que en la evaluación profesional del mencionado informe, textualmente se concluye: “En el marco de los Derechos de N.N.A, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Provincial N° 4.109, la Ley Nacional N° 26.061 y la Convención de Internacional de los Derechos del Niño, desde el Dispositivo se informa que no es pertinente dar continuidad al grupo familiar para un abordaje integral, debido a que el niño se encuentran bajo el resguardo y cuidado cotidiano de la progenitora, quien asume las responsabilidades básicas de crianza, y cuenta con red de apoyo familiar”.

Tal y como he reseñado anteriormente, más allá de una opinión contraria al abordaje integral por falta de continuidad del grupo familiar, en ningún momento a todo lo largo de dicho informe se requiere la prohibición de contacto que la recurrente pretende mantener en el tiempo, ni tampoco se desaconseja el contacto entre T. y su progenitor.

El cuarto agravio proferido por la recurrente, tampoco será recepcionado en tanto, por un lado, no se observa la señalada “trivialización” de la situación de violencia física que se dice ejercida hacia la Progenitora por el denunciado, en presencia de T., ni tampoco,

advierto que la DEMEI hubiese banalizado lo sucedido.

En tal sentido advierto que si bien es cierto que la de autos no es la primera denuncia de violencia efectuada por la recurrente al Progenitor de T., del registro del sistema PUMA surge que las denuncias si bien múltiples, también han sido recíprocas como muestran los Exptes. N° VI-01352-F-2025 y VI-01364-F-2025.

Ello expone un grave conflicto entre adultos que no han podido resolver sus diferencias y gestionar adecuadamente sus obligaciones parentales para con T., aun mediando intervención estatal sobre el conflicto.

Finalmente, respecto al quinto y último agravio relativo al incumplimiento del deber de resguardar la integridad del menor T., entiendo que tampoco debe ser receptado por cuanto las medidas adoptadas mediante resolución n° 2025-I-431 del 28/08/2025 - prorrogadas hasta el 20/01/2026 por la la Sent. Int. 2025-I-580 del 20/11/2025- se encuentran vigentes con la única adecuación de lo dispuesto por resolución n° 2025-I-501 de fecha 30/09/2025 (I0016), medidas que me resultan conducentes y suficientes para evitar nuevos hechos de violencia entre los Progenitores y así preservar la integridad psicofísica del menor T.

Que además, tengo en cuenta que de los propios términos de la resolución que dispusiera el cese de la prohibición de contacto -Res. N° 2025-I-501 (I0016)- el grado complementariamente ordenó: “2.- Hacer saber al Sr. Á.D.O.D. y a la Sra. M.A.B. que deberán acreditar en estos autos en el término de 15 días el inicio y/o continuidad -en caso que ya se encuentren realizando-, de un tratamiento terapéutico a los fines de trabajar sobre nuevas maneras de vincularse entre ellos sin que se afecte el bienestar del hijo en común. Notificar por OTIF, en forma personal.- 3.- Se hace saber a las partes que en caso de requerir debatir cuestiones vinculadas a la responsabilidad parental (prestación alimentaria, cuidado personal y/o régimen de comunicación) respecto de su hijo común, T.V.O.B., deberán ocurrir por la vía y forma que corresponda y con un profesional de la abogacía.- 4.- Poner en conocimiento de la Comisaría que por jurisdicción corresponda el levantamiento de la medida de prohibición de acercamiento. A tal fin, librar el oficio correspondiente por OTIF” (Sic).

Vale recordar que entre las medidas vigentes hasta el 20/01/2026 conforme Sent. Int. 2025-I-431, el grado dispuso las que seguidamente destaco como vías adecuadas para aventar la posibilidad de afectar la integridad del menor: (i) Hacer saber a A.D.O.D. que no puede realizar actos de violencia (física, psíquica, económica, emocional y de ningún tipo) contra M.A.B. y su hijo T.V.O.B., y que se consideran hechos de violencia: los

insultos, las amenazas o acciones amenazantes, tales como remitir mensajes ofensivos o denigrantes hacia la denunciante y su hijo o gritar delante de ellos, de terceras personas en su presencia y con palabras denigrantes a su persona, generar temor, hostigarlas y/o controlarlos personalmente, por las redes o en forma telefónica o todo acto tendiente a incomodar o generar stress en la otra persona, no pudiendo ejercerla en ninguna de sus formas (personalmente, por mail, telefónico, whatsapp o redes sociales: Facebook, X, tik tok, instagram), tanto de manera directa como indirecta (por medio de terceras personas), incluido whatsapp. (ii) Prohibir a A.D.O.D. acercarse a M.A.B. a una distancia inferior a los 300 metros en cualquier lugar en que se encuentren, sea en su domicilio habitual, en la vía pública y/o en su lugar de trabajo, ni ingresar a su domicilio. (iii) Hacer saber a A.D.O.D. que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas y vigentes, cometerá el delito de desobediencia judicial. (iv) Disponer la intervención de SENAF para que evalúe la situación del niño T.V.O.B. De forma urgente.

Que el contacto del menor con ambos progenitores y a la convivencia familiar -en este caso separada- es un derecho fundamental del niño (art. 10° y c.c. Ley 26.061; art. 27° y c.c. Ley D 4109) cuya vulneración importa afectar su pleno desarrollo, por lo que las medidas proteccionales que se adopten deben preferirse aquellas que tengan por objeto fortalecer los vínculos familiares (art. 27° y c.c. Ley 26.061; art. 38° y c.c. Ley D 4109). Finalmente, requerido el dictamen de la DEMEI, esta opina que: “(...) en tanto ambas partes evidencian una enorme diferencia en relación al ejercicio de la responsabilidad parental del pequeño, presentando desacuerdos y -reitero- habiendo existido graves hechos de violencia que deben cesar, entiendo corresponde rechazar el recurso (aún cuando las medidas vencerían el próximo 27/11) y requerir a la UP interviniente en el grado disponer la intervención del ETI a efectos de trabajar con ambas partes el estricto cumplimiento -eventualmente, de modo progresivo- del acuerdo alcanzado en el marco del Expte. VI-00467-F-2024 B.M.A. C/ O.D.A.D. S/ PLAN DE PARENTALIDAD” (sic), cuyas conclusiones y sugerencias comparto.

V.- SOLUCIÓN PROPUESTA: En definitiva, por cuanto no existe solicitud expresa de los organismos proteccionales en orden a mantener la prohibición de acercamiento entre el progenitor y el menor T., considerando además que prolongar en el tiempo la revinculación sólo perjudicará el normal desarrollo del menor, contraviniendo el interés superior de este niño (art. 27° Ley 3040, conf. Texto Ley 4241), habiendo concluido respecto de la insuficiencia de los fundamentos recursivos arrojados por la recurrente,

propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Sra. M.A.B. el 3/10/2025 (E0005) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria nro: 2025-I-501 de fecha 30/09/2025 (I0016); II) Disponer por medio del grado, la intervención del ETI o de la SENAF, a los fines de instrumentar de forma progresiva pero inmediata, la revinculación del menor con su Progenitor; III) Sin costas atento el carácter cautelar de la incidencia.

El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Por adherir a los fundamentos y solución propuesta por el Sr. Juez preopinante, sufrago en igual sentido.

La **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, en atención al acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

I) No hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Sra. M.A.B. el 3/10/2025 (E0005) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria nro: 2025-I-501 de fecha 30/09/2025 (I0016).-

II) Disponer por medio del grado, la intervención del ETI o de la SENAF, a los fines de instrumentar de forma progresiva pero inmediata, la revinculación del menor con su Progenitor.-

III) Sin costas atento el carácter cautelar de la incidencia.-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC. Oportunamente bajen.-

ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ,
MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.